



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 30/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López, contra la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina en virtud de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Wing Sang Lam en contra el señor Sinencio Romero López, en ocasión de la cual este último interpuso además una demanda reconvenicional. Estas demandas fueron decididas mediante la Sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00750, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la cual se acogió la demanda en rescisión de contrato y se rechazó la demanda reconvenicional, ordenando de esta manera el desalojo del señor Sinencio Romero López del local comercial que ocupaba como inquilino propiedad del señor Wing Sang Lam.</p> <p>Dicha sentencia, fue recurrida en apelación por el señor Sinencio Romero López, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con dicha decisión, el señor Sinencio Romero López interpone un recurso de casación contra dicha sentencia, el cual fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 1538/2021, contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, por alegada vulneración del derecho al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López, contra la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sinencio Romero López, y a la parte recurrida, señor Wing Sang Lam.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor José Rafael Ceballos Domínguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional le adecúe el monto de la pensión que recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991 del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de dicha institución. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señor José Rafael Ceballos Domínguez; a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0127 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a que la hoy recurrente la señora María Andrea Holguín Abreu, inicialmente estaba afiliada al régimen de reparto estatal, sin embargo, luego de promulgada la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la señora María Andrea Holguín Abreu se transfirió al sistema de capitalización individual contemplado en dicha ley. Posteriormente, fue beneficiada de una pensión por antigüedad, mediante el Decreto núm. 208-16 del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tras laborar durante veintitrés (23) años en la Administración Pública.</p> <p>La recurrente, María Andrea Holguín Abreu, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) que le sea otorgada la pensión conforme el citado Decreto núm. 208-16. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), le requirió a la señora María Andrea Holguín Abreu el traspaso de los fondos depositados en el sistema de capitalización individual al sistema de reparto estatal, a los fines de otorgarle la pensión estatal. No conforme con este requerimiento, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) la señora María Andrea Holguín Abreu interpuso una acción de amparo de cumplimiento del citado Decreto núm. 208-16.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue rechazada en cuanto al fondo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253, bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado no había incumplido con lo establecido en el Decreto núm. 208-16, pues la accionante hizo uso de los fondos que poseía en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en lugar de traspasar dichos fondos a los fines de reservarlos para su futura pensión.</p> <p>En vista de lo anterior, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora María Andrea Holguín Abreu interpuso el recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00253.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, a las partes recurridas, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente conflicto se contrae a la desvinculación por retiro forzoso realizada por la Policía Nacional al ex sargento mayor, señor Patricio Ovalle Lantigua, por la comisión de presuntas faltas graves consistentes en haber publicado un video en las redes sociales, en el cual realizaba críticas a la institución policial.</p> <p>En desacuerdo con la desvinculación que alega fue realizada de forma irregular en violación a lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el señor Ovalle Lantigua interpuso una acción constitucional de amparo preventivo, contra la Policía Nacional y el director de recursos humanos de la institución policial, por violación a sus derechos fundamentales.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que la vía contenciosa administrativa es la idónea para tutelar los derechos que se alegan fueron conculcados.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el señor Ovalle Lantigua interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Policía Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Patricio Ovalle Lantigua, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER, la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz Matos fue puesto en retiro forzoso el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Orden General núm. 030-2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves (al estar relacionado con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia).</p> <p>Posteriormente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz Matos, le dirige una comunicación al Director General de la Policía Nacional, solicitándole la revisión de su caso. Al no obtener respuesta, mediante Acto núm. 272/2021 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), intimó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, así</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>como a su director y al Ministerio de Interior y Policía y su ministro, para que en el plazo de quince (15) días reabrieran, verificaran y decidieran la investigación en torno a su separación de esa institución, en virtud de que no se le comprobó el hecho por el cual fue investigado, violando sus derechos fundamentales .</p> <p>Luego, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz Matos, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN00575.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz Matos, interpone el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Carlos Leopoldo Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN00575.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Carlos Leopoldo Feliz Matos, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito en calidad de Procuradora General de la República Dominicana, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que fuese ordenada la suspensión de la venta o subasta del inmueble identificado como parcela núm. 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la provincia de La Vega, inmueble cuya propiedad invoca la accionante. Mediante dicha acción la señora Johanna ha reclamado, además la imposición de un astreinte de treinta mil pesos (RD\$ 30,000.00) contra las accionadas.</p> <p>Sobre el señalado inmueble pesan la oposición núm. 030049630, con origen en un documento del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la oposición núm. 030048176, con origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad de Antilavado de Activos. La venta de dicho inmueble –según lo alegado por la accionante en su instancia de la acción de amparo– está siendo ofertada en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada acción de amparo tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que la declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11, en vista de que el reclamo promovido por la parte accionante se encuentra regulado y sometido al régimen ordinario. No conforme con la indicada sentencia, la señora Johanna María Guerra Batista interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de Procuradora General de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la existencia de otra vía eficaz para ordenar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta con relación al inmueble registrado bajo la matrícula 0300006018, inscrito el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con una superficie de 9,617.00 mts², ubicado en el municipio de La Vega, provincia La Vega, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de Procuradora General de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2022-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las sociedades Bravo, S.A. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., contra el numeral V de la Ordenanza núm. 04-11, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y ii) la Resolución núm. 61-08 dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008),.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, sociedades Bravo, S.A. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S. pretende que se declaren inconstitucionales el numeral (sic) V, de la Ordenanza núm. 04-11, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de Arbitrios y Tasas Municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que se detallan más abajo, los que entran en vigencia a partir de la Ordenanza, y la Resolución núm. 61-08, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Las sociedades accionantes alegan, en síntesis, que el numeral (sic) V, de la Ordenanza núm. 04-11, al establecer una tarifa de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) mensual por cada espacio de estacionamiento sobre los “parqueos comerciales privados”, los cuales</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>no se encuentran dentro de las propiedades del ayuntamiento, vulnera el derecho fundamental de propiedad, ya que inclusive, contra dicha Ordenanza ya se han dictado sentencias que han declarado inconstitucionales algunas de sus disposiciones, como las sentencias núms. TC/0456/15, TC/0067/13 y TC/0139/18, la más reciente de ellas declarando inconstitucional el artículo IV de la Ordenanza.</p> <p>Igualmente, alegan que las resoluciones atacadas vulneran los derechos fundamentales y principios constitucionales consignados en el artículo 6 de la Constitución (principio de supremacía de la Constitución), artículo 93, numeral 1, letra a, (atribuciones del Congreso Nacional), artículo 200 (arbitrios municipales), artículo 243 (principios del régimen tributario).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las sociedades Bravo, S.A. y Operadora del Caribe, S.A., contra el numeral V de la Ordenanza núm. 04-11, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y la Resolución núm. 61-08, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 61-08, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), y numeral V, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que establecen un arbitrio o tasa de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) mensuales por cada parqueo privado propiedad de entidades comerciales y, en consecuencia, DECLARAR no conformes con la Constitución de la República las referidas resoluciones, por violentar el principio de legalidad tributaria municipal, el principio de supremacía de la Constitución y el derecho de propiedad consagrados en los artículos 6, 93.1, 200, 243 y 51.2 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, las sociedades Bravo, S.A. y Operadora del Caribe, S.A., a la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marin, contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene origen en ocasión al proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, contra el hoy recurrente señor Luis Enrique Evertsz Marín, proceso sobre el cual, mediante Sentencia 035-19-SCON-00848 del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se pronunció la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando adjudicatario al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.</p> <p>No conteste con esta decisión, el señor Luis Enrique Evertsz Marín, recurre en casación alegando violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el referido recurso, dictó la Sentencia núm. 1965/2021 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marin, contra la Sentencia núm. 1965/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Enrique Evertsz Marin; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la demanda que, en reconocimiento de paternidad post mortem, fue interpuesta por la señora Brunilda Soledad del Corazón de Jesús Pichardo contra los señores Arnau Bros Cabrera, Jordi Bros Cabrera, Manuel Rafael Bros Vásquez, Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, César Guarionex Bros Vásquez, Thelma Carolina Vásquez Moya y Reinalda Argentina Inoa De Jesús Pichardo, en calidad de continuadores jurídicos del finado Omar Bros Vilatuba, con el objeto de que se le reconociera como hija del referido señor y, en lo sucesivo, llevar el apellido de su alegado progenitor, ya que –según afirma– nació después de la muerte del referido señor y, por tanto, éste no tuvo oportunidad de reconocerla.</p> <p>Dicha demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0824-16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en cuanto al fondo, la referida</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

demanda y, en consecuencia, ordenó al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Imbert que el acta de nacimiento registrada con el núm. 000006, libro 00026-Y, folio 0006, del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), correspondiente a la señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús, se hiciera constar que la demandante es hija del señor Omar Bros Vilatuba. Además, dicha sentencia al mencionado oficial del estado civil la transcripción de la mencionada sentencia al margen del acta de nacimiento “registrada con el núm. 000006, Libro 00026-Y, Folio 0006, del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), a nombre de Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús”, debido a que el tribunal constató mediante una prueba de ADN que los señores Brunilda del Sagrado Corazón de Jesús y Arnau Bros, quien es hijo reconocido del señor Omar Vilatuba, “están unidos por el vínculo biológico de medio hermanos completos en porcentaje de 98.9%”, y, en razón de ello, y “de conformidad con el artículo 55 ordinal 7 de la Constitución dominicana y el artículo 5 de la ley 985, se reconoció a la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón de Jesús hija del señor Omar Bros Vilatuba”.

En desacuerdo con esta decisión, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez incoaron un recurso de apelación. Ese recurso fue decidido mediante la Sentencia 1303-2017-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia atacada sobre la consideración de que pudo verificar que el tribunal de primer grado había emitido una decisión tendente a esclarecer la controversia sometida a su conocimiento y establecer, de conformidad con una prueba de genética de ADN, que la señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo tiene un vínculo biológico con los hijos del señor Omar Bros Vilatuba, y que, en tal virtud, procedía el reconocimiento a su favor, de conformidad con los artículos 38 y 55 de la Constitución de la República, los cuales –según la referida sentencia– establecen la protección al derecho fundamental a la identidad y a la historia genética de toda persona, con lo cual se persigue respetar la dignidad humana y el derecho a la familia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esa última sentencia, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez interpusieron, contra esa decisión, un recurso de casación. Este recurso, como se ha visto, fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, y a la parte recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0109 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo Evangelista De León, contra la Sentencia núm. 033- 2020-SSEN-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto nace de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y demanda en reclamación sobre derechos sucesorales, interpuesta por los señores Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Matilde Reina Estrella Capellán, Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León y Eufemia Antonia Estrella Capellán, en calidad de sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán. En tal ocasión, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 201500761, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), acogiendo parcialmente la litis sobre derechos registrados revocando en parte la resolución administrativa del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordenó transferencia de la parcela núm. 412, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros y canceló la constancia anotada que amparaba derechos dentro de la parcela en litis registrada a favor de María Mercedes Martínez y ordenó la emisión de otra a favor de la parte demandante.</p> <p>Posteriormente, en ocasión de un recurso de apelación, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicta la Sentencia núm. 201700060, del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazando el fondo del recurso. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación, donde fue rechazado el recurso a través de la Sentencia núm. 033- 2020-SEEN-00670 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo Evangelista De León, contra la Sentencia núm. 033- 2020-SEEN-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo Evangelista De León; y a la parte recurrida, Pascual Henrique Cabrera y Carlos Reyes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria